



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Despacho 004

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada ponente: Elsa Mireya Reyes Castellanos

Medio de control:	Pérdida de investidura
Radicación:	47-001-2333-000-2021-00310-00
Demandante:	Carlos Andrés Avendaño Vargas
Demandada:	Edgardo Enrique López Vergara

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisibilidad o no del medio de control de pérdida de investidura, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. El señor Carlos Andrés Avendaño Vargas, formulan demanda por el medio de control de pérdida de investidura contra el concejal del Municipio de Aracataca señor Edgardo Enrique López Vergara, toda vez que estima que el indicado servidor público incurrió en la causal de indebida destinación de dineros públicos, de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, en concordancia con lo previsto en el numeral 3 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994, proceso que según acta de reparto de 24 de agosto de 2021 fue asignado a este Despacho, siendo recibido por el Tribunal en esta misma fecha, no obstante, necesario resulta hacer unas observaciones previas, por cuanto se advierte un trámite impropio, inadecuado e incluso extraño en el reparto de las demandas por parte de la Oficina Judicial de Reparto de Santa Marta, como a renglón seguido se expone:

De la trazabilidad del envío por correo electrónico del medio de control anunciado arriba se extrae que el señor Avendaño Vargas el 3 de agosto de 2021 a las 6:40 p.m., remitió a los correos ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co y concejo@aracataca-magdalena.gov.co la demanda de pérdida de investidura para ser radicada, con dicho mensaje adjunto cuatro archivos algunos en mp4.

El 10 de agosto de 2021 del correo ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co se reenvía aquella demanda al correo radpadmsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co para que según se infiere del nombre del correo, sea repartido.

El 12 de agosto de 2021 desde el correo radpadmsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co suscrito por la señora Noraida Ladino se requiere a la parte actora para "suministre la demanda en PDF, toda vez que no es posible descargarle, pues no tenemos acceso autorizado de su parte en el DRIVE", el requerido contesta en esa misma fecha remitiendo los documentos comprimidos en archivo zip.

Por último, el 24 de agosto de 2021, de acuerdo con el recorrido que se viene relatando, la señora Noraida Ladino remite a la secretaría del Tribunal la demanda, sus anexos y el acta de reparto en esa fecha, es decir, casi un mes entre la radicación y el reparto.

Todo este retardo en realizar la radicación, reparto y envío de la demanda de la referencia, no solo contraría los principios de moralidad y celeridad, sino que impide el derecho de acceso a la administración de justicia del accionante, comoquiera que esta clase de acciones tienen un procedimiento especial y sumario, si se quiere, de tal suerte que se espera de los empleados y funcionarios judiciales que se actúe con la mayor diligencia y eficacia para evitar cualquier suspicacia que enlode aún más la imagen de la administración de justicia, sin contar con que no es de recibo que una oficina de reparto guarde las demandas que presentan los ciudadanos para repartirlas en la fecha que se les antoje, pues precisamente el sistema de reparto en línea intenta que haya toda la transparencia en esa actividad.

Esta situación se ha venido presentado, por lo que ha podido apreciar y poner de manifiesto el Despacho, en acciones constitucionales y especiales, tal como aconteció con la acción de Hábeas Corpus radicada con el número 2021-00307, actuaciones que deben ser puestas en conocimiento de las autoridades disciplinarias para que se investigue la presunta comisión de conducta disciplinaria de la Oficina Judicial de Reparto de Santa Marta, porque situaciones como estas no pueden ocurrir de manera reiterada sin que nada suceda, pese que se ha hecho saber a dicha oficina sobre tales reparos, sobre todo porque cercana a la fecha en que el señor Avendaño Vargas radicó su demanda, este Despacho estaba conociendo, en virtud de reparto efectuado, de otra pérdida de investidura, de manera que de haberse radicado y repartido oportunamente, no hubiera correspondido a esta funcionaria, dado que somos 4 los magistrados que integramos el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Por lo anterior, se ordenará que por la secretaría de esta Corporación se remita copia de esta providencia junto con el expediente y la trazabilidad del correo electrónico a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena, para lo de su competencia, pues se insiste, no puede pasarse por alto tales irregularidades. Así mismo, se remitirá copia de esta providencia al Director Ejecutivo Seccional de Administración de Justicia del Magdalena para que, de acuerdo con sus competencias, se disponga de los correctivos que a bien tenga.

Conforme con lo expuesto y en aras del derecho de acceso a la administración de justicia, se avocará por este Despacho el conocimiento del presente medio de control.

2. El artículo 22 de la Ley 1881 de 2018¹, determinó que esa ley puede ser aplicable, en lo que sea compatible, a los procesos que por pérdida de investidura se sigan contra los diputados y concejales, es decir, esta normativa prescribe el procedimiento a seguir en los aludidos procesos sancionatorios, de tal suerte que el artículo 5 enseña cuáles son los requisitos y formalidades que debe contener el escrito de solicitud, a saber:

“Artículo 5°. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;*
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;*
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;*
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;*
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.*

Parágrafo 1°. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados (...).”

Mientras que el artículo 6 de la mentada normativa precisa el término de caducidad para interponer el indicado medio de control, previniendo que esta opera al cabo de cinco años desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho generador de la causal.

Así las cosas, del escrito de demanda se observa que se identifica claramente a quienes fungen como parte demandante y como parte demandada toda vez que se aporte el Formulario E-26 CON que contiene el Acta Parcial de Escrutinio Municipal mediante la cual la comisión escrutadora declara electos como concejales de Aracataca, Magdalena entre otros, al señor Edgardo Enrique López Vargas.

¹ “Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones”

También se aprecia que en el escrito contentivo de la demanda se distingue la causal invocada —4 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 y numeral 3 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994— y se explica normativa y fácticamente por qué la parte demandada incurrió en la causal invocada de pérdida de investidura por indebida destinación de dineros públicos y, por último, se observa la petición de pruebas y las direcciones donde pueden ser notificados los sujetos procesales.

Conforme a los hechos relatados, se indica que la conducta del señor López Vergara, por la cual se invoca este medio de control surge a partir de hechos que ocurrieron en la sea sesión plenaria de 19 y 24 de febrero de 2021, por lo que se considera que en este caso no ha operado la caducidad, dado que no se ha cumplido el plazo de cinco años a que alude la comentada normativa, por lo tanto, es evidente que se reúnen los requisitos formales que se exigen para impartir orden de admisión en esta clase de diligencias.

3. El numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, determina que corresponde a los Tribunales Administrativos conocer de la *“pérdida de investidura de (...) concejales (...), de conformidad con el procedimiento establecido en la ley”*, en concordancia con lo que al respecto ordenó el parágrafo 2 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000² e inciso final del artículo 55 de la Ley 136 de 1994, de manera que como se trata de un servidor público de una corporación administrativa del nivel municipal con sede en el Departamento del Magdalena, es competente el Tribunal Administrativo del Magdalena para conocer del medio de control de la referencia.

4. En ese orden de ideas, la presente demanda cumple, como ya atrás se anotó, con los requisitos y exigencias dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, y, como el Tribunal es competente por decisión del legislador, se dispondrá sobre la admisión del medio de control arriba anunciado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Admítase, en primera instancia, la demanda que, por el medio de control de pérdida de investidura, formularon el señor Carlos Andrés Avendaño Vargas, en

² *“Parágrafo 2º. La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley (...).”*

contra del señor Edgardo Enrique López Vergara en su calidad de concejal del Municipio de Aracataca, Magdalena.

Segundo: Notifíquese personalmente esta demanda al concejal Edgardo Enrique López Vergara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018, en concordancia con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. es decir, la notificación personal podrá practicarse en el correo electrónico de la parte demandada informado en la demanda: concejo@aracataca-magdalena.gov.co

La secretaría del Tribunal cumplirá con la diligencia de notificación personal a la parte demandada y a quienes aquí se ordena, cuidándose este empleado judicial de adjuntar la copia de la demanda, los anexos y esta providencia.

Prevéngase a la parte demandada para que, conforme al artículo 10 de la Ley 1881 de 2018, por el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la notificación personal, se pronuncie acerca de las pretensiones incoadas, aporte pruebas y solicite las que pretenda hacer valer en el proceso siempre que sean conducentes, memoriales que serán remitidos exclusivamente al buzón electrónico tadtvo04mag@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, tal como lo prevé el artículo 9 de la ley *ibídem*.

Cuarto: Ordénase a las partes cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Quinto: Por la secretaría del Tribunal, remítase copia de esta providencia, del expediente y de la trazabilidad del correo electrónico a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue disciplinariamente la conducta del Jefe de la Oficina de Reparto relacionado con el reparto injustificado e inoportuno de los procesos que radican los ciudadanos vía buzón electrónico, conforme se expuso en las consideraciones precedentes. Así mismo, se enviará copia de esta providencia demás documentos al Director Ejecutivo Seccional de Administración de Justicia del

Magdalena para que, de acuerdo con sus competencias, se disponga de los correctivos que a bien tenga.

Sexto: Cumplido lo anterior, por secretaria ingrésese de manera inmediata el presente proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada

EMRC/jcs.